

Versión anonimizada

Traducción

C-62/22 - 1

Asunto C-62/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

1 de febrero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Frankfurt am Main (Tribunal de lo Civil y Penal de
Fráncfort del Meno, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de enero de 2022

Parte demandante:

IA

Parte demandada:

DER Touristik Deutschland GmbH

[omissis] **Amtsgericht Frankfurt am Main (Tribunal de lo Civil y Penal de
Fráncfort del Meno)**

Asunto: 30 C-208/21 (47)

Fráncfort del Meno, a 21 de enero de 2022

Resolución

En el litigio entre

IA [omissis], Fráncfort del Meno,

parte demandante

[omissis] y

DER Touristik Deutschland GmbH [omissis], Fráncfort del Meno,

parte demandada,

[omissis]

el Amtsgericht Frankfurt am Main [omissis] ha resuelto, el 21 de enero de 2022:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al procedimiento prejudicial del artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y tercero, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que, además de regular la competencia internacional, dicha disposición también establece una norma que el tribunal que conoce del asunto debe observar sobre la competencia territorial de los tribunales nacionales en materia de contratos de viaje si tanto el consumidor (viajero) como la otra parte contratante (organizadora de viajes) tienen su domicilio en el mismo Estado miembro pero el destino del viaje no se encuentra en ese Estado miembro sino en el extranjero, con la consecuencia de que el consumidor pueda reclamar a la organizadora de viajes derechos contractuales ante el tribunal de su domicilio, complementándose así las normas nacionales?

Fundamentos

I. Exposición del objeto del litigio y de los hechos relevantes con arreglo al artículo 94, letra a), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

1. Con su demanda, la demandante reclama un pago de 3 808,10 euros más intereses a razón de cinco puntos porcentuales por encima del tipo básico desde el 11 de julio de 2020, así como el reembolso de los costes de defensa extrajudiciales por importe de 413,64 euros. Tiene su domicilio en Fráncfort del Meno (Alemania).

La demandante deduce su crédito de 3 808,10 euros de un contrato de transporte celebrado por su pareja de hecho con la demandada. En la confirmación de la reserva consta una dirección en Fráncfort del Meno. El contrato tenía por objeto, en esencia, un vuelo desde dicha ciudad alemana hasta Varadero (Cuba) el 24 de diciembre de 2019, el traslado desde el aeropuerto de Varadero hasta el hotel, el alojamiento en una *grand suite* del hotel [omissis] con [omissis] pensión completa hasta el 10 de enero de 2020, el traslado al aeropuerto y el vuelo de vuelta de Varadero a Fráncfort del Meno el 10 de enero de 2020.

La demandante afirma que el alojamiento no se correspondió con lo acordado en el contrato. En primer lugar, fueron alojados en una habitación estándar, en lugar de una *grand suite*. Además, la habitación estaba sucia, carecía de higiene, y el agua solo salía del grifo a temperatura extremadamente elevada. Estas deficiencias tampoco se solucionaron tras el cambio a otra habitación, por lo que la demandante y su pareja no pudieron pernoctar en ella.

Solo a partir del 25 de diciembre de 2020 fue posible su traslado a una *grand suite*, en la cual, no obstante, la climatización no funcionaba correctamente. Tanto en la ducha como en los demás grifos prácticamente solo manaba agua fría; el jacuzzi estaba averiado, pues los inyectores no funcionaban, y todos los sanitarios presentaban una visible presencia de moho. También la *grand suite* se hallaba muy sucia e invadida por numerosos insectos, presumiblemente cucarachas.

En Nochevieja, en todos los bares y comidas los hicieron esperar mucho tiempo y no se retiraron los platos sucios ni los restos de comida.

La demandada es una persona jurídica con domicilio social en Colonia (Alemania).

2. La demandante presentó su demanda ante el Amtsgericht Frankfurt am Main. A su parecer, el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I bis), no establece únicamente un régimen de la competencia internacional, sino también de la competencia territorial dentro de un mismo Estado miembro. La conexión internacional suficiente viene dada por el destino extranjero del viaje, y ello le permite presentar su demanda en el tribunal del lugar de su domicilio, el órgano jurisdiccional remitente.

La demandada considera que el Amtsgericht Frankfurt am Main carece de competencia territorial, la cual le corresponde al Amtsgericht Köln (Tribunal de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania). Por ello, la demandada presentó la correspondiente excepción mediante escrito de 5 de marzo de 2021.

La demandante no ha interpuesto la correspondiente declinatoria en favor del Amtsgericht Köln ni de ningún otro tribunal.

II. Tenor de las disposiciones nacionales aplicables y jurisprudencia relevante con arreglo al artículo 94, letra b), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

1. Zivilprozessordnung (Ley de Enjuiciamiento Civil), en su versión de la Comunicación de 5 de diciembre de 2005 (BGBl. I, p. 3202; 2006 I, p. 431; 2007 I, p. 1781), modificada por última vez por el artículo 3 de la Ley de 5 de octubre de 2021 (BGBl. I, p. 4607) (en lo sucesivo, «ZPO»):

a) Artículo 12. Foro general; concepto

El tribunal que sea el foro general de una persona será competente para todas las acciones que se ejerciten contra dicha persona, a menos que una acción esté sujeta a un foro exclusivo.

b) Artículo 17. Foro general de las personas jurídicas

1. El foro general de los municipios, las corporaciones, así como de aquellas sociedades, cooperativas u otras asociaciones y de aquellas fundaciones, entidades y conjuntos patrimoniales que puedan ser demandados como tales, vendrá determinado por su domicilio social. A menos que resulte otra cosa, se considerará que el domicilio social está en el lugar donde se lleva la administración.

[...]

c) Artículo 21. Foro especial de los establecimientos

1. Cuando con el fin de explotar una fábrica, un comercio u otra actividad empresarial una persona tenga un establecimiento desde el cual se cierren directamente operaciones, cualquier acción contra ella que se relacione con la explotación del establecimiento podrá ser ejercitada ante los tribunales del lugar en que se encuentre el establecimiento.

[...]

d) Artículo 29. Foro especial del lugar de cumplimiento

1. Para las controversias resultantes de una relación contractual y las relativas a su existencia, será competente el tribunal del lugar donde deba cumplirse la obligación controvertida.

[...]

e) Artículo 39. Competencia por comparecencia sin objeciones

También fundamentará la competencia del tribunal de primera instancia el hecho de que el demandado presente observaciones orales respecto al fondo del asunto sin cuestionar la competencia del tribunal. Lo anterior no se aplicará cuando el tribunal no haya facilitado a la parte la pertinente información sobre la cuestión con arreglo al artículo 504.

f) Artículo 148. Suspensión por prejudicialidad

1. Cuando la resolución del litigio dependa total o parcialmente de la existencia o inexistencia de una relación jurídica que sea objeto de otro procedimiento en curso o que deba ser determinada por una autoridad administrativa, el tribunal podrá acordar la suspensión del procedimiento hasta tanto se resuelva el otro litigio o hasta que haya adoptado su decisión la autoridad administrativa.

[...]

g) Artículo 281. Remisión en caso de falta de competencia

1. Cuando en virtud de normas que regulan la competencia territorial o material de los tribunales deba apreciarse la falta de competencia, a solicitud del demandante y siempre que se pueda determinar el tribunal competente, el tribunal al que se haya acudido deberá declinar su competencia mediante una resolución y remitir el asunto al tribunal competente. Cuando sean competentes varios tribunales, el asunto se remitirá al tribunal elegido por el demandante.

2. Las solicitudes y declaraciones relativas a la competencia de un tribunal podrán presentarse ante el funcionario fedatario de la secretaría del tribunal. Esta resolución no es recurrible. Con la recepción de los autos por el tribunal señalado en la resolución, el litigio pasará a estar pendiente en ese tribunal. La resolución será vinculante para dicho tribunal.

h) Artículo 513. Motivos de apelación

1. [...]

2. La apelación no puede basarse en el hecho de que el tribunal de primera instancia haya apreciado erróneamente su competencia.

2. Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland (Constitución de la República Federal de Alemania), en su versión corregida, publicada en el *Bundesgesetzblatt*, parte III, sección 100-1, modificada por última vez mediante los artículos 1 y 2, segunda frase, de la Ley de 29 de septiembre de 2020 (BGBl. I, p. 2048) (en lo sucesivo, «GG»):

Artículo 101

1. Los tribunales de excepción son inadmisibles. Nadie podrá ser privado de su derecho al juez determinado por ley.

III. Motivos de la petición de decisión prejudicial y relación entre las disposiciones del Derecho de la Unión y el Derecho nacional aplicable con arreglo al artículo 94, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

1. La cuestión prejudicial fue planteada inicialmente por el Landgericht Mainz (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Maguncia, Alemania).¹ Sin embargo, no se llegó a resolver, al archivar el asunto por retirada de la petición de decisión prejudicial.²

¹ Resolución del Landgericht Mainz de 10 de junio de 2020, asunto n.º 3 O 105/18.

² Auto del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 2021, asunto C-317/20.

2. El Amtsgericht Frankfurt am Main está obligado a la remisión en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, por lo que procede suspender el procedimiento con arreglo al artículo 148 de la ZPO mientras dure el procedimiento prejudicial. En efecto, dicho tribunal solo podrá resolver sobre el fondo del asunto si goza de competencia territorial para ello. En caso de que se reconozca su competencia territorial, el Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania), al que le correspondería la resolución de un hipotético recurso de apelación, quedaría vinculado por la apreciación de su competencia territorial por parte del Amtsgericht con arreglo al artículo 513, apartado 2, de la ZPO. En consecuencia, respecto a la competencia territorial este último debe considerarse tribunal de última instancia, de modo que, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo tercero, está obligado a plantear la cuestión prejudicial cuando la competencia territorial se fundamente solamente en la aplicación del Derecho de la Unión y existan dudas acerca de la interpretación de este. Es lo que sucede en el presente caso.

Si el Amtsgericht Frankfurt am Main incurriese en error al reconocer su competencia territorial, ello constituiría una infracción del artículo 101, apartado 1, segunda frase, de la GG, pues no sería el juez legalmente determinado para conocer del litigio.

3. Al examinar su competencia territorial, el órgano jurisdiccional remitente ha llegado a la conclusión de que la competencia territorial correspondiente al domicilio de la demandante se deduce, a lo sumo, del artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, pero no del Derecho nacional.

De las disposiciones nacionales no se deduce la competencia territorial del Amtsgericht Frankfurt am Main. A tenor del artículo 12 de la ZPO, tal competencia viene determinada, en principio, por las reglas de competencia generales. En el caso de personas jurídicas, como la demandada, el artículo 17 de la ZPO establece la competencia general de los tribunales del domicilio social del demandado. En el presente caso, se trata de Colonia, no de Fráncfort del Meno.

La demandada tampoco dispone de un establecimiento en Fráncfort del Meno, en el sentido del artículo 21, apartado 1, de la ZPO. La dirección que consta en la confirmación de la reserva no es suficiente para considerar que se trate de un establecimiento, de acuerdo con la jurisprudencia del Oberlandesgericht Frankfurt am Main (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania). En el caso de la demandada, este ya ha resuelto que no basta con que en la confirmación de la reserva se indique una dirección en Fráncfort del Meno.³

De igual manera, según la jurisprudencia del Oberlandesgericht Frankfurt am Main, la competencia territorial del Amtsgericht Frankfurt am Main no se puede deducir del artículo 29, apartado 1, de la ZPO. Respecto a la competencia de los

³ Resolución del Oberlandesgericht Frankfurt am Main de 31 de julio de 2019, asunto n.º 11 SV 27/19.

tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación en un contrato de viaje, ha declarado que ese lugar no es el de inicio del vuelo en el sentido del artículo 29 de la ZPO.⁴

Asimismo, no puede fundamentar la competencia territorial la comparecencia sin objeciones con arreglo al artículo 39 de la ZPO, puesto que la demandada ha rebatido expresamente la competencia territorial.

4. La correcta interpretación del artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* tampoco resulta evidente en el sentido de la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982, CILFIT (C-283/81, EU:C:1982:335). Asimismo, no se deduce de la sentencia de 14 de noviembre de 2013, Maletic (C-478/12, EU:C:2013:735). Por un lado, en dicho asunto se trataba de una disposición diferente, el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 44/2001; por otro, a diferencia del presente asunto, allí las partes tenían su domicilio en distintos Estados miembros.

IV. Razones por las que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de la interpretación del artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* con arreglo al artículo 94, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

En la jurisprudencia alemana se discute si en casos como el presente, en que el viajero y la organizadora de viajes tienen su domicilio en el territorio nacional, pero el destino del viaje está situado en el extranjero, es de aplicación el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. Por ejemplo, el Landgericht Nürnberg-Fürth (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Núremberg-Fürth, Alemania) ha declarado que, para que sea aplicable el artículo 18, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, es preciso que la organizadora de viajes y el viajero no tengan su domicilio en el mismo Estado miembro, pues solo entonces existirá una dimensión transfronteriza.⁵ De ahí no se deriva ninguna regla para la competencia territorial dentro del Estado miembro, lo cual, a juicio de dicho tribunal, tampoco es necesario, ya que el objetivo del Reglamento Bruselas I *bis* consiste solamente en proteger a los consumidores de verse inmersos en un litigio en un ordenamiento jurídico que les es extraño. El Landgericht Nürnberg-Fürth extrajo esta conclusión de los considerandos 15 y 18 del Reglamento Bruselas I *bis*. Asimismo, remitiéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2000, Group Josi Reinsurance Company (C-412/98, EU:C:2000:399), declaró que procedía interpretar restrictivamente el Reglamento Bruselas I *bis*, por lo que no era aplicable su artículo 18, apartado 1, cuando ambas partes tuviesen su domicilio en el mismo Estado miembro y la conexión internacional viniese dada únicamente por el destino del viaje.

⁴ Resolución del Oberlandesgericht Frankfurt am Main de 27 de noviembre de 2015, asunto n.º 11 SV 72/15.

⁵ Resolución del Landgericht Nürnberg-Fürth de 30 de abril de 2015, asunto n.º 3 O 2749/15.

En cambio, la doctrina sostiene que una situación transfronteriza no depende de que las partes tengan su domicilio en Estados miembros diferentes. Tal restricción no se deduce del Reglamento Bruselas I *bis*, ya sea de su versión alemana o de las versiones inglesa o francesa. Antes bien, al adoptarse dicho Reglamento se pretendía establecer la competencia de los tribunales del domicilio del consumidor demandante.⁶ Asimismo, entienden los autores que, por ejemplo, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis* no requiere que las partes tengan su domicilio en Estados miembros diferentes, sino que basta el domicilio en un Estado miembro. Por lo tanto, no se excluye que pueda tratarse del mismo Estado miembro para ambas partes.⁷ Esta teoría también invoca la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, concretamente la sentencia de 1 de marzo de 2005, Owusu (C-281/02, EU:C:2005:120), relativa a la disposición precedente, el artículo 2, apartado 1, del Convenio de Bruselas. Según la doctrina, esta resolución es aplicable también al Reglamento Bruselas I *bis*. Considera que el legislador de este Reglamento también quiso regular las situaciones interiores de un solo Estado, como evidencia su artículo 24, punto 1, segunda frase. Esta disposición no sería aplicable si el legislador solo hubiese querido regular las situaciones en que las partes tuviesen su residencia en distintos Estados miembros.

[omissis] [Información sobre los recursos disponibles]

[omissis] [Firma]

⁶ [omissis] [Referencias a la doctrina nacional]

⁷ [omissis] [Referencias a la doctrina nacional]